

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL

CVE-2020-6616 *Resolución para la declaración de la existencia de la Psila Africana de los cítricos (Trioza erytreae del Guercio) en Cantabria y para la adopción de las medidas para su erradicación y control.*

ANTECEDENTES

Trioza erytreae, es una plaga regulada en la Unión Europea (UE) por el Reglamento 2019/2072 de la Comisión, y es un importante vector de la bacteria que causa el Huanglongbing (HLB) o enverdecimiento de los cítricos ("Greening"). El HLB, a su vez organismo regulado en la UE, deteriora la calidad y sabor del fruto pudiendo matar el árbol afectado en pocos años.

El 08/06/2020 el Laboratorio Agrícola CIFA diagnostica la presencia de *Trioza erytreae* en una muestra recogida por un técnico de la Sección de Producción y Sanidad Vegetal en la localidad de Mogro (Miengo).

Las prospecciones realizadas para establecer el grado de diseminación de la plaga indican que la misma está ampliamente distribuida en parte del territorio de Cantabria.

CONSIDERACIONES LEGALES Y TÉCNICAS

El artículo 14 de la Ley 43/2002, de Sanidad Vegetal, indica que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrán declarar la existencia de una plaga cuando produzca o pueda producir perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla, o que las medidas de lucha requieran ser aplicadas en zonas continuas o cuando la plaga constituya foco posible de dispersión. Las citadas medidas se contemplan en el artículo 18 de la citada Ley.

El artículo 13 de la Ley 43/2002 establece la obligación de los particulares de aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan como consecuencia de la declaración de existencia de una plaga, y el artículo 19 indica que mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias adoptadas, deberán ser ejecutadas por los interesados, siendo a su cargo los gastos que se originen.

El apartado m) del artículo 55 de la Ley 43/2002 tipifica el incumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas para combatir una plaga, o impedir o dificultar su cumplimiento como infracción grave, ante la cual, el órgano competente puede incoar el correspondiente procedimiento sancionador.

La adopción de estas medidas implica la entrada del personal inspector, debidamente identificado, en las parcelas o recintos particulares afectados por el organismo de cuarentena, sin perjuicio de que los titulares procedan a la ejecución de las medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 43/2002.

El Real Decreto 491/2020, de 21 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 23/2016, de 22 de enero, establece el programa nacional de control y erradicación de *Trioza erytreae*, y

LUNES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 177

el programa nacional de prevención de *Diaphorina citri* y *Candidatus Liberibacter spp.* Ante la confirmación oficial de la existencia de *Trioza erytraeae*, y en aplicación del artículo 5 del R.D. 491/2020, se han de adoptar una serie de actuaciones dirigidas a la erradicación y control de la plaga.

La Dirección General de Desarrollo Rural, dependiente de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, del Gobierno de Cantabria, es el organismo competente en materia de Sanidad Vegetal (Decreto 18 de 2000 de 17 de marzo, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca).

Vista la propuesta del Servicio de Agricultura y Diversificación Rural, RESUELVO:

1. Declarar la existencia de la Psila africana de los cítricos (*Trioza erytraeae* del Guercio) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Establecer un Programa de erradicación que incluirá las medidas de vigilancia, contención y erradicación que se establezcan en el Plan de Acción para la erradicación y control de la Psila africana de los cítricos (*Trioza erytraeae*) en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Establecer las siguientes medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento:

a) Las personas o entidades cuyos cítricos estén afectados por esta plaga deberán notificarlo al Servicio de Agricultura y Diversificación Rural de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

b) Se establecerán por la autoridad competente zonas demarcadas, que incluirán las zonas infestadas y las zonas de protección o tampón, cuyo radio no será inferior a 3 km alrededor de la zona infestada. La lista de zonas demarcadas se publicará y mantendrá actualizada en <https://www.cantabria.es/web/direccion-general-desarrollo-rural/plagas>

c) Los viveros y centros de jardinería ubicados en zonas demarcadas deberán facilitar al Servicio de Agricultura y Diversificación Rural, el censo de especies sensibles, datos de origen y fechas de adquisición de las partidas, así como datos de destino en los últimos tres años, para análisis de dicha documentación.

d) Los titulares de parques y ajardinamientos públicos, así como en huertos y jardines privados procederán a la destrucción del material vegetal infestado, in situ, o en el lugar más cercano posible, mediante arranque y posterior eliminación del material vegetal (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo). O bien se realizará un tratamiento insecticida seguido de un herbicida que mate la planta, o bien una poda severa de todos los brotes y posterior eliminación del material vegetal (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo) y aplicación de tratamientos insecticidas, con productos eficaces, uno previo a la poda y otro en cuanto se produzca la nueva brotación.

e) Los titulares de viveros y centros de jardinería procederán a la destrucción del material vegetal infestado in situ, o en el lugar más cercano posible, mediante arranque y posterior eliminación (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo) de especies sensibles.

f) Los titulares de plantaciones y especies sensibles aisladas, llevarán a cabo la destrucción del material vegetal infestado in situ, o en el lugar más cercano posible, mediante arranque y posterior eliminación del mismo (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo); o bien se aplicará un tratamiento insecticida seguido de un herbicida que mate la planta; o bien se realizará una poda severa de todos los brotes, posterior eliminación del material vegetal (quema o enterramiento profundo con compactación de suelo) y aplicación de tratamientos insecticidas, con productos eficaces, uno previo a la poda y otro en cuanto se produzca la nueva brotación.

g) Se prohibirá el traslado o movimiento de vegetales de especies sensibles excepto frutos y semillas desde las zonas demarcadas.

CVE-2020-6616

LUNES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 177

h) La autoridad competente podrá autorizar el traslado de vegetales de especies sensibles para su destrucción, tanto dentro como fuera de la zona demarcada siempre que se realice de forma que se evite la dispersión de la plaga empleando lonas o mallas antitrips. Además, en el caso de que el traslado se realice fuera de la zona demarcada, este deberá realizarse bajo control oficial.

i) Mientras no se detecte HLB ni *Diaphorina citri* en España, en el caso de viveros, centros de jardinería, o cualquier establecimiento comercial, esta circulación en las zonas demarcadas podrá permitirse en alguna de las siguientes circunstancias:

- Que los vegetales de especies sensibles proceden de una zona libre de *Trioza erytreae*, o
- Que los vegetales de especies sensibles han sido cultivados una parcela de producción registrada y supervisada por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, y donde los vegetales se han colocado en un sitio con protección física completa contra la introducción de *Trioza erytreae*, y en la que, durante un periodo de al menos un año antes del traslado, se han realizado dos inspecciones oficiales a su debido tiempo sin que se observaran signos de *Trioza erytreae* en dicho sitio ni en una zona circundante de un radio mínimo de 200 metros.
- La circulación de estos vegetales deberá realizarse de manera que el transporte se lleve a cabo en recipientes o envases cerrados, para garantizar que la infestación por el organismo especificado no puede ocurrir.
- En la comercialización, estos vegetales irán acompañados de folleto explicativo sobre los riesgos de la plaga y restricciones a los movimientos de las plantas.
- El traslado de vegetales y productos vegetales de especies sensibles procedentes de una zona demarcada, o dentro de la misma, se acompañará siempre de un pasaporte fitosanitario.
- Antes de que circulen, los lotes de los vegetales se habrán sometido a tratamientos fitosanitarios contra los vectores HLB.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y ante la misma, las personas interesadas podrán interponerse recurso de alzada ante el consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en el plazo de 1 mes a partir del día siguiente de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Cantabria, 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Santander, 3 de septiembre de 2020.
La directora general de Desarrollo Rural,
María Luisa Pascual Mínguez.

2020/6616

CVE-2020-6616